

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00034 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUCERO PARRADO BUSTOS

Demandado: COLCHONES REM S.A.S Y OTRO

Acorde a la constancia secretarial que antecede y la solicitud del memorial del 11 de noviembre de 2022 (08.Solic.RechazoDemanda), evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del cuatro (04) de febrero de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)”***

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7336fd45000c97584ce278fec108ef6078975a612af830ff2a6f9471e90e9f5e**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-001-1998-02821-00

Proceso: Divisorio

Demandantes: HUGO LEÓN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandados: HUMBERTO JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

En atención a lo informado por la parte actora en memoriales visibles en documentos “33InformaNoRealizacionDiligencia”, “34InformaNoRealizacionDiligencia”, procedió el Juzgado a revisar el trámite del Despacho Comisorio en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, encontrándose que el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., mediante auto del primero (1°) de marzo de 2023 resolvió suspender el trámite de la comisión con sustento en que la parte pasiva puso en conocimiento el control de legalidad solicitado ante este Juzgado, decisión que no tiene coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, pues no puede olvidar dicha agencia judicial que el trámite de las nulidades procesales no suspende el curso normal del proceso conforme lo normado en el inciso 4° del artículo 129 del Código General del Proceso y por otro lado, este Despacho Judicial en ningún momento solicitó la suspensión del trámite del despacho comisorio.

Por lo anterior, por Secretaría oficiase al Juzgado en mención para que de manera inmediata levante la suspensión del trámite del despacho comisorio, y conforme lo normado en el inciso 3° del artículo 39 del Código General del Proceso, señale fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro comisionada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8202f9d5c529a3c1b6a92318d5068a3baedb30a2609e8e41324147d28c3ce26**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-001-1998-02821-00

Proceso: Divisorio

Demandantes: HUGO LEÓN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandados: HUMBERTO JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Visto el expediente, lo procedente es resolver la solicitud de nulidad formulada por los sucesores procesales del demandado HUMBERTO JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, esto es los señores BORIS ÁLVAREZ BARRERA, CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ BARRERA, ZULMA IRINA ÁLVAREZ BARRERA y YURI HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA (*Documento “19AportaNulidad”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Se advierte, que en término la parte actora describió el traslado de la nulidad, oponiéndose a la prosperidad de la misma. (*Documentos “30MemorialDra.LilaDeLaValle” y “31OposiciónDecretoNulidad”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

NULIDAD SOLICITADA

Se sustenta la nulidad formulada por los sucesores procesales del demandado, en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues alegan que este Juzgado revivió el proceso de la referencia, el cual se encontraba legalmente terminado mediante auto del 11 de noviembre de 2020, en virtud del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, de tal manera que a partir de ese momento los sucesores procesales, sostienen perdieron intereses en el proceso y para actuar por tener la firme convicción de que el proceso se encontraba terminado y en consecuencia se desentendieron del asunto.

Sin embargo, el siete (7) de julio de 2022, fueron sorprendidos en su domicilio con la presencia del Juez Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, en compañía de agentes de la Policía Nacional y de la apoderada de la parte actora, pues disponían la realización de diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de proceso en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 008 del nueve (9) de marzo de 2022.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad procesal de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 11 de noviembre de 2020 en virtud del cual se terminó el proceso y como consecuencia, se ordene el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular. 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia. 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

Como quiera que el incidentante cumple en su integridad con los mencionados presupuestos axiales resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

La nulidad alegada establecida en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, cual es revivir un proceso legalmente concluido, se sustenta en que la providencia que puso fin al proceso se encuentra debidamente ejecutoriada y en tal virtud hace tránsito a cosa juzgada, lo que quiere decir que la providencia observa el principio de legalidad.

A partir de lo anterior, se hace necesario recordar el decurso procesal dentro del asunto de la referencia, a efectos de verificar que la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentre edificada en el principio de legalidad, pues al parecer, el auto del 17 de noviembre de 2021 (*Documento “09Auto20211117”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), que dejó sin valor ni efecto el proveído del 11 de noviembre de 2020, sustentó su decisión en la improcedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El auto del 11 de noviembre de 2020 (*Fl. 374 a 375 – Pág. 562 a 563, documento 01Cuaderno1Digitalizado, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) terminó el proceso por desistimiento tácito con sustento en que el requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio mediante auto del 11 de marzo de 2020 (*Fl. 368 – Pág. 553, documento 01CuadernoDigitalizado, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), venció en silencio, requerimiento que se finco en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de la revisión del plenario se hace evidente que el término otorgado a la parte actora para acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio, no venció en silencio como se dilucida de la documental aportada por la parte demandante en memorial del 19 de noviembre de 2020 (*Fls. 377 a 387 – Pág. 565 a 575, documento “01Cuaderno1Digitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*). A saber, en dicho memorial, se allegó el soporte que da cuenta de la radicación de memorial el 13 de marzo de 2020 en cumplimiento al requerimiento

del auto del 11 de marzo de 2020, presentando al Juzgado “*copia auto proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, al que le correspondió por reparto el Despacho Comisorio 004, con el cual se ha de practicar la diligencia de Secuestro del inmueble objeto de la Litis, el cual señaló como fecha el 27 de abril de 2020 a las 10 a.m.*”, dejando en evidencia que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, no adosó al expediente el citado memorial y sus anexos, de tal manera que la decisión adoptada carecía de sustento fáctico y jurídico.

Las anteriores pruebas, son las que sustentan el auto del 17 de noviembre de 2021 (Documento “09Auto20211117”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), que dejó sin valor ni efecto el proveído del 11 de noviembre de 2020 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Decisión que tiene plena coherencia con el marco jurídico relacionado con el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual habilita al juez para dejar sin valor ni efecto las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL6165-2019. Rad. No. 55258 del 14 de mayo de 2019, trajo a colación lo dispuesto por esa Corporación en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que señaló:

“(…) **Bastante se ha dicho** que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (…)”

Y a renglón seguido en la misma providencia, señaló:

“Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(…) **Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (…)**».”

Bajo estos parámetros jurisprudenciales, se hace evidente que en el presente asunto no se revivió el proceso, pues este no se encontraba terminado por desistimiento tácito, pues como se viene exponiendo, el auto del 11 de noviembre de 2020 (*Fl. 374 a 375 – Pág. 562 a 563, documento 01Cuaderno1Digitalizado, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) terminó el proceso por desistimiento tácito, no hizo tránsito a cosa juzgada ante su evidente ilegalidad y por no tener el carácter de sentencia y por ende en virtud del control de legalidad que ejerce el juez como director del proceso, tiene la plena facultad para dejar sin valor ni efecto un auto contrario al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la causal de nulidad alegada por los sucesores procesales no tiene vocación de prosperidad alguna, de tal manera que la misma se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la nulidad formulada por los sucesores procesales del señor HUMBERTO JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b59cc37cf4363e40f8e1feca5e5246d3e726fe742633bd547f47dbf148131d8**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-024-2012-00541-00

Proceso: Ejecutivo de Sentencia

Demandantes: MARIA ANGELICA SUPELANO Y OTROS

Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° del auto del 16 de diciembre de 2022 (*Documento “46Ordena entregar títulos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), realizando el pago de los títulos de depósito judicial a favor de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme la relación vista en memorial visto en archivo “55MemorialAxaColpatria” de la citada encuadernación, pues lo allí relacionado tiene coherencia con el informe de títulos visto en archivo “52Informe de Títulos”.

Para tal efecto, Secretaría deberá tener en cuenta la certificación de titularidad de cuenta bancaria aportada por el interesado en memorial del 12 de enero de 2023 (*Documento “47Certificación Bancaria”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6722d49cfd1e0bdc88640bd364f5f0d12a2e8ef7f6b7e6fdc7d3bbd7dbba8c5f

Documento generado en 28/07/2023 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-040-2015-00047-00

Proceso: Ordinario Res. Civil Contractual

Demandantes: CONEQUIPOS ING LTDA

Demandados: CARNALITE OVERSEAS S.A.

Se agrega al expediente la respuesta a la Carta Rogatoria (*Documento “16Rta.Rogatoria”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en donde el Viceministro de Comercio Interior e Industrias de la República de Panamá, informa que “*La Dirección General de Comercio Interior, amparados por la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, luego de la revisión correspondiente a nuestros archivos [...] del Ministerio de Comercio e Industrias, podemos indicar que **NO CONSTA** registro de Licencia Comercial, Registro Comercial ni Aviso de Operación a nombre de **CARNALITE OVERSEAS S.A.**”* y a renglón seguido, la misma autoridad de la República de Panamá, informa que “*En relación con información de los datos de inscripción, dignatarios, socios y accionistas que rigen como miembros de la sociedad **CARNALITE OVERSEAS, S.A.**, tenemos a bien informarle que esta información debe ser solicitada ante el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ quienes son los que mantienen estos registros actualizados.*”

Sin embargo, revisado el expediente, se vislumbra que a folios 219 a 220 (*Pág. 260 a 262, documento “01CuadernoPrincipal”*), obra certificado de persona jurídica expedido por el Registro Público de Panamá, sin que este ofrezca la información requerida dentro del proceso mediante auto del 19 de noviembre de 2020 (*Fl. 266 – Pág. 317, documento “01CuadernoPrincipal”*).

En consecuencia, por Secretaría librese nuevamente carta rogatoria por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dirigida a la CÁMARA DE COMERCIO DE INDUSTRIAS Y AGRICULTURA de la REPÚBLICA DE PANAMÁ, para lograr la obtención del certificado de cámara y comercio de la empresa CARNALITE OVERSEAS S.A.S, así como la información (nombre completo, identificación, dirección de notificaciones) de quienes figuraron en calidad de socios y accionistas de la esa sociedad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 41 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuestos en los capítulos IV y V de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f900ce6a1022d812f1f7aac46ceaed66a20d32b19073e64e88db2d6de97432**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-042-2014-00074-00

Proceso: Ordinario

Demandantes: JAN SIEDERS Y OTRA

Demandados: SOINDA S.A.

No se accede a la solicitud de aclaración (*Documento 26Solic.Aclaración, carpeta "01CuadernoPrincipal"*) de la sentencia del 18 de abril de 2023 elevada por el apoderado de la parte actora, en atención a que la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (Art. 285 del Código General del Proceso)

En lo tocante a la complementación de la sentencia (*Documento 26Solic.Aclaración, carpeta "01CuadernoPrincipal"*), tampoco es procedente, deberá tener en cuenta el abogado que la adición de la sentencia es procedente cuando el juez omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto respecto del cual debía haber pronunciamiento, lo que no ocurre en el presente caso, pues al revisar las pretensiones de la demanda allí no se elevó petición tendiente a que el propietario o actual residente se abstenga de usar el jacuzzi, como lo pretende con la solicitud de adición de sentencia.

Por otro lado, como quiera que la parte demandante apeló (*Documento "49RecursoDeApelacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en término la sentencia del 18 de abril de 2023 (*Documento "47Sentencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), conforme lo normado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** la alzada en el efecto **SUSPENSIVO**. Por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3d6e5a72b05aef64282363f07301ee3ee117700eba84c8bceace7f08bdded3**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110013103051 2023 00128 00

Proceso. Verbal Especial de Imposición de Servidumbre

Accionante. Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Accionado. Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas de la Sucesión Ilíquida de Luis Eduardo Sánchez Jaramillo

Temas. Servidumbre sin oposición

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia

ANTECEDENTES

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, propietarios del inmueble denominado “Buenos Aires”, ubicado en la vereda Vallejuelo del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con el extremo demandado, para establecer una servidumbre de conducción de energía eléctrica

La imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la sustenta la parte demandante, en los siguientes hechos:

1. La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme lo establecido en la Ley 142 de 1994, según escritura pública Nro. 0610 del 3 de junio de 1996, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

2. La UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA (UPME), es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía encargada de la planeación integral del sector minero energético del país, motivo por el cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

3. Que, en desarrollo del Plan de Expansión en mención, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 04 – 2014, consistente en la selección de un inversionista para la *“adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas”* la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 12 de febrero de 2015.
4. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL”, se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “BUENOS AIRES”, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-477, ubicado en la vereda Vallejuelo del Municipio del Zarzal del Departamento del Valle del Cauca, respecto del cual se registra como propietario al señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO.
5. El propietario inscrito, falleció el 30 de enero de 2006, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial Nro. 04309327.
6. Advierte, que actualmente el predio objeto de demanda, tiene inscrita medida cautelar consistente en *“MEDIDA DE EMBARGO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO”* por proceso de extinción de dominio por lavado de activos, seguido por la Fiscalía Seccional Bogotá en contra del propietario inscrito, por lo que se encuentra designada como depositario a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE de Bogotá.
7. Indica que el inmueble objeto de pretensión, cuenta con una extensión superficiaria de 197 hectáreas con 1.200 metros cuadrados y el área para la imposición de la servidumbre es de 87.624 metros cuadrados, porción del predio que corresponde a una zona de uso de bosque y pasto enrastrado.
8. El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre asciende a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$96’998.260)**, para lo cual la demandante aportó avalúo con base metodológica para la determinación de este tipo de avalúos y teniendo en cuenta la afectación del inmueble

Recibida la demanda por reparto electrónico, este Juzgado mediante auto del 21 de agosto de 2020 (*Documento “005 AUTO PROC. 051-2020-00128”*), rechazó la demanda por competencia por el factor territorial, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Roldanillo, último Juzgado que suscito conflicto de competencia negativo, el cual fue desatado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC788-2021 del ocho (8) de marzo de 2021, asignando la competencia en esta agencia judicial (*Documento “08CorteDeclaraCompetencia”*).

Recibida la demanda nuevamente, en virtud de la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias descritas en auto del siete (7) de mayo de 2021 (*Documento “10Auto20210507”*).

Con el escrito de subsanación, la parte actora constituyo depósito judicial por valor de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$96'998.260)**, correspondiente al concepto de indemnización estimado con el escrito de demanda.

Seguidamente, mediante auto del 21 de junio de 2021 (*Documento “15Auto20210621”*), se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO y además, se ordenó la vinculación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.

En el mismo proveído, conforme lo normado en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del cuatro (4) de junio de 2020, se autorizó a la demandante para iniciar la ejecución de las obras sobre el predio objeto de sentencia, efecto para el cual se comunicó a la Inspección de Policía de Zarzal – Valle del Cauca mediante Oficio nro. 21-0388 del 30 de junio de 2021 para que garantizara la efectividad de la orden emitida a favor de la parte actora. (*Documento “17TramiteOficioPoliciaZarzal”*)

Los herederos indeterminados y personas indeterminadas de la sucesión ilíquida del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO se notificaron por conducto de curador ad-litem (*Documento “42NotificaciónCuradorAd-Litem”*), la cual se surtió de manera persona el 14 de febrero de 2023 conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término contestó la demanda sin manifestar oposición al estimativo de los perjuicios conforme lo normado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 ³ de 2015.

Bajo los mismos derroteros legales se notificó la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., del auto admisorio de la demanda el 20 de febrero de 2023 (*Documento “45ConstanciaNotificacionPersonal”*), entidad que en el término del traslado se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales¹.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta ⁴

¹ Luis Alfonso Rico Puerta, *El Derecho de Propiedad de los Particulares*, Sello Editorial, Medellín, 2013, Páginas 131-141

al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el en Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte. ⁵

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre, norma que aplicó en el presente proceso, pues dicha emergencia finalizó en todo el territorio nacional el 30 de junio de 2022 y el auto admisorio de la demanda data del 21 de junio de 2021, motivo por el cual no se impuso la necesidad de realizar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de proceso.

CASO CONCRETO

La entidad demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto UPME 04-2014 – REFUERZO SUROCCIDENTAL, el cual tiene como finalidad la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas

Para tal finalidad, del plano de localización predial, se avizora que se tiene proyectada la construcción de tres (3) torres Nro. T.TVA162, T-TVA160 y T-TVA159, las cuales requieren de un total de 1.200 metros cuadrados, además que tendrá el respectivo eje de línea, requiriéndose un área de servidumbre de 87.624 metros cuadrados, con ancho de servidumbre de 60 metros; obras de infraestructura eléctrica que afecta el predio denominado “Buenos Aires”, ubicado en la vereda Vallejuelo del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Así las cosas, es claro para el Despacho que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble distinguido como “Buenos Aires”, ubicado en la vereda Vallejuelo del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad del señor ⁶

LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, respecto de quien se acreditó el fallecimiento el 30 de enero de 2006, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial Nro. 04309327, sin que se tenga conocimiento de sus herederos al momento de formulación de la demanda.

Sin embargo, en el decurso del proceso, acudió al proceso la señora MAIRA ALEJANDRA SÁNCHEZ OCAMPO, quien acreditó la calidad de hija del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, quien tomo el proceso en el estado en que se encontraba, pues los herederos indeterminados se emplazaron debidamente y se notificaron por conducto de curador ad-litem.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 87.624 metros cuadrados del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$96'998.260.

En este punto es necesario reiterar que en el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, no se hicieron presentes interesados y el curador ad-litem que representa sus derechos, no se opuso al estimativo de la indemnización, razón por la cual el referido valor se tendrá como indemnización.

Se hace necesario advertir que el inmueble objeto de imposición de servidumbre eléctrica tiene inscrita medida cautelar consistente en “*MEDIDA DE EMBARGO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO*” por proceso de extinción de dominio por lavado de activos, seguido por la Fiscalía 34 Delegada, Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá en contra del propietario inscrito, por lo que se encuentra designada como depositario a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE de Bogotá.

En consecuencia, previo a disponer la entrega del dinero consignado a este Juzgado mediante constitución de depósito judicial por concepto de indemnización, se ordenará oficiar a las referidas entidades, a efectos de establecer el estado procesal del proceso penal y en caso de poderse entregar la indemnización al propietario inscrito, los dineros se pondrán a disposición de la sucesión del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.999.082-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado como “Buenos Aires”, ubicado en la vereda Vallejuelo del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con Código Catastral 768950002000000030742000000000, el cual tiene un área total de 197 hectáreas con 1.200 metros cuadrados, conforme aparece en escritura pública Nro. 705 del 18 de noviembre de 1994 de la Notaría Única de Zarzal, Valle del Cauca, la que contiene los siguientes linderos: *“NORTE: con quebrada denominada MARAMBO, en parte y otra parte con terrenos de la Hacienda LA LORENA; SUR: con predios de la Hacienda perteneciente al Ingenio Riopaila S.A.; OCCIDENTE: con predio Monserrate, perteneciente al señor Samuel Murillo Arango, hoy terrenos pertenecientes a la Hacienda La Lorena perteneciente a Iván Urdinola Grajales y ORIENTE: con predios de la hacienda La Lorena y Hacienda La Bamba,”*

SEGUNDO. SEÑALAR que la franja de servidumbre será de 87.624 metros cuadrados, longitud de servidumbre sobre el eje de la línea de 1449 metros por 60 metros de ancho, tomados 30 metros a lado y lado del eje de la línea, la cual tendrá los siguientes linderos especiales: *“PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS X: 1.117.140 m.E y Y: 972.585 m.N, HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 67 METROS; DEL PUNTO B AL PUNTO C EN DISTANCIA DE 1.147 METROS; DEL PUNTO C AL PUNTO D EN DISTANCIA DE 64 METROS; DEL PUNTO D AL PUNTO A EN DISTANCIA DE 1.095 METROS Y ENCIERRA; PARTIENDO DEL PUNTO E CON COORDENADAS X: 1.116.969 m.E y Y: 971.038 m.N, HASTA EL PUNTO F EN DISTANCIA DE 120 METROS; DEL PUNTO F AL PUNTO G EN DISTANCIA DE 378 METROS; DEL PUNTO G AL PUNTO H EN DISTANCIA DE 64 METROS; DEL PUNTO H AL PUNTO E EN DISTANCIA DE 301 METROS Y ENCIERRA CONFORME AL PLANO Y CUADRO DE COORDENADAS”.*

TERCERO. AUTORIZAR a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o

mantenimiento de las líneas. e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa demandante, pagará a los propietarios el valor de los cultivos, construcciones y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO. PROHIBIR a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO** realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

PARÁGRAFO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, así como la construcción de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. **Ofíciase.**

SEXTO. Por Secretaría ofíciase a la **FISCALÍA 34 DELEGADA, UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE BOGOTÁ**, poniendo en conocimiento la presente decisión y requiriéndola para que informe el estado procesal del proceso de extinción de dominio seguido en contra del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO quien en vida se identificó con la C.C. Nro. 2.475.577, dentro del cual se decreto medida cautelar de “*MEDIDA DE EMBARGO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO*”, sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con el fin de establecer a favor de qué entidad o persona se debe poner a disposición la indemnización con ocasión de la imposición de servidumbre.

SÉPTIMO: En caso de que la indemnización deba ser puesta a disposición de los herederos del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, la suma de \$96'998.260, se pondrá a disposición de la sucesión del referido señor.

OCTAVO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9512693f48317e6538f9c4baa89b87595708f3fbf5a85e58770c4dfd74e08c25**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2020-00128-00

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre

Demandantes: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandados: HER. INDETERMINADOS SUCESIÓN ILÍQUIDA

Revisado el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1. Téngase por notificados a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO, por conducto de curador ad-litem (*Documento “42NotificaciónCuradorAd-Litem”*), la cual se surtió de manera persona el 14 de febrero de 2023 conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término contestó la demanda sin manifestar oposición al estimativo de los perjuicios conforme lo normado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015.
2. Se tiene por notificada a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., del auto admisorio de la demanda conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la que se surtió el 20 de febrero de 2023 (*Documento “45ConstanciaNotificacionPersonal”*), entidad que en el término del traslado se mantuvo silente.
3. Por otro lado, acudió al despacho electrónicamente la señora MAIRA ALEJANDRA SÁNCHEZ OCAMPO quien acreditó la calidad de heredera del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ JARAMILLO (q.e.p.d.), el nueve (9) de junio de 2023 (*Documento “49NotificaciónElectrónicaMairaSanchez”*), por tanto se tiene a la referida heredera como parte pasiva dentro del proceso y quien toma el proceso en el estado en que se encuentra, en atención a que la notificación de los herederos indeterminados se surtió mediante emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Emplazados (*Documento “21RegistroNacionalEmplazados”*) y posteriormente se les designó curador ad-litem, quien se notificó y contestó la demanda como se menciona en el numeral 1° del presente auto.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se presentó inconformidad frente al estimativo de los perjuicios, se hace procedente dictar sentencia la cual se emitirá en proveído de la misma fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42063e4e37c436e7c9bf84d8d5105e92d450ce1fdcd6a76a51cd3b9a21cc0ff0**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2020-00217-00

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: OTONIEL MARTÍNEZ VIVAS Y OTROS

Demandados: JOSÚE RONALDO ROCHA Y OTROS

Téngase en cuenta que el abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, aceptó el cargo de Curador Ad-litem de los demandados JOSÚE RONALDO ROCHA y NILSON DÍAZ BARAJAS (*Documento “46CuradorAd.LitemAceptaCargo”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*). En consecuencia, por Secretaría notifíquese el auto admisorio a dicho extremo procesal conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y anexos. Surtido lo anterior por Secretaría contrólese el término con el que cuenta el curador ad-litem para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ea90ee95dfca58c8f3083fcaca8e7ebc68a772e0d7a394854285fe4d1723a0**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00053-00

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real

Demandantes: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandados: JORGE HERNANDO LATORRE ROJAS

Revisado el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1. Tener por notificado al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, la que se surtió el 11 de abril de 2023 (*Documentos “28ConstanciaNotificacion” y “29ConstanciaNotificacion”*).
2. Respecto a la solicitud de embargo de remanentes comunicada por GOMEZ DIAZ ABOGADOS S.A.S., mediante memorial del 30 de enero de 2023 (*Documento “25Solic.EmbargoRemanentes”*), deberá tener en cuenta que este Juzgado emitió pronunciamiento al respecto mediante proveído del 26 de enero de 2023 (*Documento “24Auto26012023”*).
3. No se accede a la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución de la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA (*Documento “30Solic.Sentencia”*). La apoderada deberá tener en cuenta que en archivo “17NotaDevolutivaRegistro” obra documental que da cuenta que el embargo del inmueble objeto de proceso no se encuentra embargado, requisito necesario para dictar la providencia que solicita conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.
4. En concordancia con lo anterior, por Secretaría actualícese el oficio Nro. 21-0101 del 26 de febrero de 2021 (*Documento “08TrámiteOripNorte”*), teniendo en cuenta que la medida cautelar recae sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-101123 y no como allí se indicó. Una vez elaborada la comunicación, remítase a la apoderada judicial de la parte actora, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

5. Por sustracción de materia no se accede a la solicitud de secuestro del inmueble objeto de garantía inmobiliaria, pues esta no se concatena con la realidad procesal (*Documento “31SolicitudComisionar”*).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef044bbc80029eba6981b4aaa4b47cc516b68ea1d021aec7e35f1fb3ca5d7d4**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00219-00

Proceso: Ejecutivo Mayor Cuantía

Demandantes: JULIO ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ

Demandados: JORGE ALFREDO MORALES RIAÑO

Ajustada en derecho la manifestación que hace el abogado CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO (*Documento “24CuradorAd-LitemNoAceptaCargo”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se designa como curador ad-litem del ejecutado al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, identificado con C.C. Nro. 91.541.470 y T.P. Nro. 206.228 del C. S. de la J., quien podrá ser enterado de la designación al correo jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Un., 7, Art. 48 del Código General del Proceso).

Una vez el curador designado manifieste la aceptación del cargo, por Secretaría notifíquese el auto de mandamiento de pago conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b40991f0c09701046a470d98f3774181365b3f31aa6736a1f8683c1031860c**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00394

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS BELLO PORRAS

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien mueble arrendado formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (contrato de leasing No. 06000475500243283) contra **JUAN CARLOS BELLO PORRAS**.

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **CHRISTIAN ANDRÉS CORTES GUERRERO**, como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463cc83757bbb0e2eafee4ff67cee7b2a5baffdb00fa7da73c4c08ecbbe6d61a**
Documento generado en 28/07/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00396

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

Demandado: CARLOS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- **DECRETAR** El embargo y retención en la proporción establecida en la ley de los salarios devengados o por devengar del ejecutado CARLOS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ como empleado de la Empresa HANKOOK TIRE COLOMBIA LTDA. Líbrese oficio al empleador de la entidad financiera citada, a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 *ibidem*.
- **DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que el ejecutado CARLOS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ posean en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el numeral “*TERCERO*” del cuaderno de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de **\$ 365.581.598.00** Mcte. Líbrense los oficios a los representantes legales de las entidades financieras allí citadas, a fin de que se procedan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Previo a oficiar a las entidades indicadas en el numeral “*SEGUNDO*” del escrito de medidas cautelares, la parte interesada deberá acreditar que la información requerida fue solicitada conforme el inciso tercero del artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9188dd687bd2733a885b9b95aba6f46db502a7655426717c6f79e29f07e7d7e**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00396

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

Demandado: CARLOS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **REINTEGRA S.AS.** en contra de **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 0000070252891395

1.1. Por la suma de **\$ 243.721.065** por concepto de capital vencido y contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.1 liquidados desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **FELIPE ANDRÉS VARGAS CASTILLO** en calidad de endosatario en procuración. Se deja constancia de conformidad

con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

ff

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91e7349d976e230b68b9e9843d31c072c021693d0a603ea5f6590e89914fe02**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00400

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LAURA JULIANA BEDOYA TORRES

Demandado: VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese debidamente el poder conferido por las mandatarias, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, evento en el cual **deberá adjuntar el mensaje de datos**, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.
- Alléguese las pruebas anunciadas en el escrito genitor, misma que podrán ser enviadas al correo electrónico j51cctobt@dendoj.ramajudicial.gov.co
- El amparo de pobreza aportado deberá ser presentado por las demandantes conforme lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso.
- Frente a las medidas cautelares solicitadas, indíquese si las cuenta pedidas en embargo son recursos de uso público o destinados a un servicio público, lo anterior en los términos de los numerales 1 y 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7979ffe6dfe8c847d19272da9370a29da233f7fa34cdae2031f10acfeaedf80e**
Documento generado en 28/07/2023 11:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00402

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JESÚS EMILIO DAVID GARRO

Demandado: CECILIA MELO DELGADO y OTROS.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JESÚS EMILIO DAVID GARRO** en contra de **CECILIA MELO DELGADO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **CECILIA MELO DELGADO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. **Secretaria proceda de conformidad.**

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-763269 **Ofíciase.**

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO CARRASCAL RAMOS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

ff

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fd6da329feb5097cf799f34db0709329b0f987a6739d07bd1c38f6a366bfe8**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00404

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: EDGAR JAVIER BELTRÁN PAMPLONA y OTROS.

Demandado: ESPERANZA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales del artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese del por qué se solicita prescripción extraordinaria, pues de la documental adosada como de los hechos expuestos, se advierte que en proveído del **10 de mayo de 2017** el Juzgado 27 de Familia aprobó trabajo de partición y adjudicación a los acá demandantes y demandada del bien inmueble del que se pretende la usucapión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

ff

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36c9d91774d6de6a454d6244445150c7fdb67bc2ec314fcdbf21c1c5a4f5451**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00407

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BARNES DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CONSORCIO JR SEDE

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese la constancia de la remisión de la factura báculo de la acción conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Decreto 1349 de 2016.
- Adecúese el escrito de demanda en el sentido de indicar que se trata de una demanda ejecutiva de mayor cuantía.
- Adecúese el poder conferido, en el sentido de dirigirlo al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6af6e3f13d1d8a872649ade12677fdf121c6633173ecc86912a37aebde81b**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00410

Proceso: RESTITUCIÓN de TENENCIA

Demandante: BBVA

Demandado: DIEGO GONZÁLEZ y OTRA

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621d8369af9e4b73acc598088fb61e727c4e6fb20f046b0f67b09056057d3e8**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00412

Proceso: EJECUCION ESPECIAL (Aprehensión Mobiliaria)

Demandante: BANCO DAVIVIENDAD S.A.

Demandado: JOSÉ ANTONIO GIL CHACÓN

Revisado el escrito genitor de la referencia, se advierte que el asunto entregado para conocimiento radica en la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del rodante de placa SZP363, entonces, sobre este tema vale la pena traer a colación el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que *"el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado"*.

Adicionalmente el artículo 2.2.2.4.2.3 del numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil. En tal sentido, el parágrafo 2º de la referida norma previó que:

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57 de la mencionada Ley según el cual *"(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente"*, pero se itera, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturales, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)"

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario *"superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos"*.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales.

De otro lado, y en lo referente a la cuantía del asunto, establece el artículo 26, numeral 1º del Código General del Proceso que la cuantía se determinará *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda"*, sin embargo, se debe recordar que la pretensión de la solicitud de aprehensión es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas y en especial los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas"*

interesadas", que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites.

En ese orden de ideas, y sin más ilustraciones, se tiene que el conocimiento del asunto de que nos ocupa radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.
- 2.- Envíese el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea sometido a reparto ante los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

ff

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d97d8791b25468864e35747c9322630315dbe84b5daa7442b63dd0e91fbd4b**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202300416

Proceso: ACCIÓN POPULAR

Demandante: JOSÉ LARGO

Demandado: BANCO BOGOTÁ

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal- Risaralda, arribó el proceso de la referencia so pretexto que no es competente para conocer el presente asunto toda vez que el domicilio del demandado radica en la ciudad de Bogotá.

Entonces, revisado el escrito de demanda, se advierte que el mismo no reúne los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de tres (3) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- Precísese de manera puntual, con claridad y precisión, durante qué tiempo ha subsistido la perturbación a los derechos colectivos.
- Aclárese las direcciones de notificaciones, indicando exactamente cuál corresponde al demandante y cuál al demandado, así como las ciudades.
- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese el envío físico de la misma con sus anexos. (inciso 4° artículo 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c326933df852aae64ead9bb05e8b830df4f1b2d76bf8997a6a2f555722d42d00**

Documento generado en 28/07/2023 11:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>